

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN Rectoral Nº 075-2019-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 396-2018-TH/UNAC (Expediente Nº 01069036) recibido el 29 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 059-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE y GUIDO MERMA MOLINA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución Nº 449-2016-R del 02 de junio de 2016, resuelve: "1º *APROBAR la información relacionada a los beneficiarios en actividad o que mantuvieron relación laboral a los que se les haya realizado algún descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, desde su entrada en vigencia, conforme al detalle remitido por la Oficina de Recursos Humanos de ésta Casa Superior de Estudios mediante Oficios Nºs 673 y 683-2016-ORH,...*"; detallándose en la misma las siguientes relaciones: servidores administrativos (125), personal cesante bajo la Ley Nº 20530 (41) y personal jubilado por la Ley Nº 1990 (15);

Que, por Resolución Nº 106-2017-R del 08 de febrero de 2017, resuelve: "1º *APROBAR la relación de personal administrativo en actividad o que mantuvieron relación laboral con la Universidad Nacional del Callao, a los que se les haya realizado el descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, que se anexa y forma parte de la presente Resolución.*"; para un total de ciento ochenta (180) beneficiarios; detallándose a (180) ciento ochenta beneficiarios;

Que, mediante Resolución Nº 216-2017-R del 08 de marzo de 2017, resuelve: "1º *RECTIFICAR la relación de personal administrativo en actividad o que mantuvieron relación laboral con la Universidad Nacional del Callao, a los que se les haya realizado el descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, que se anexa y forma parte de la Resolución Nº 106-2017-R del 08 de febrero de 2017, únicamente en el extremo referido a la corrección de la información referida en el numeral III del Anexo aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2017-EF, conforme al Formato de Observaciones del Decreto Supremo Nº 004-2017-EF, según detalle que se anexa y forma parte de la presente Resolución*";

Que, con Resolución Nº 304-2017-R del 03 de abril de 2017, resuelve: "1º *RECTIFICAR la relación de personal administrativo en actividad o que mantuvieron relación laboral con la Universidad Nacional del Callao, a los que se les haya realizado el descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, que se anexa y forma parte de la Resolución Nº 106-2017-R del 08 de febrero de 2017, rectificadora por Resolución Nº 216-2017-R de fecha 08 de marzo de 2017, únicamente en el extremo referido a la corrección de la información referida en el numeral III del Anexo aprobado por el Decreto Supremo*



Nº 004-2017-EF, conforme al Formato de Observaciones del Decreto Supremo Nº 004-2017-EF, según detalle que se anexa y forma parte de la presente Resolución”;

Que, por Resolución Nº 332-2017-R de fecha 19 de abril de 2017, resuelve: “1º **RECTIFICAR el listado de la cantidad de beneficiarios de personal administrativo en actividad o que mantuvieron relación laboral con la Universidad Nacional del Callao, a los que se les haya realizado el descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 037-94, y que forma parte de la Resolución Nº 304-2017-R del 03 de abril de 2017, únicamente en el extremo referido a la corrección de la información del listado de la cantidad de beneficiarios y el monto total descontado respecto a la bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94 según detalle que se anexa y forma parte de la presente Resolución”;**

Que, con Oficio Nº 861-2017-UNAC/OCI (Expediente Nº 01057408) recibido el 27 de diciembre de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Nº 019-2017/NLV-UNAC/OCI “Informe resultante del servicio relacionado a la evaluación de denuncias” de fecha 13 de diciembre de 2018, sobre la queja por presunta omisión de funciones contra docentes y funcionarios de la Universidad por la exclusión de 61 trabajadores cesantes y jubilados, para adoptar las acciones inmediatas; adjuntando copia del Expediente Nº 01054615 del Escrito del señor JORGE ALBERTO LOYOLA GONZALES;

Que, el señor Rector mediante Proveído Nº 003-2017-R/UNAC, remite al Tribunal de Honor el Informe Nº 019-2017/NLV-UNAC/OCI del 13 de diciembre de 2017 - Interpone Queja por Inconducta Funcional contra funcionarios de la UNAC, a fin de que en atribución a sus funciones emita su pronunciamiento si corresponde o no instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los docentes OCTAVIO INGA MENESES, CESAR JAUREGUI VILLAFUERTE y GUIDO MERMA MOLINA;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe Nº 059-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes OCTAVIO INGA MENESES, CESAR JAUREGUI VILLAFUERTE y GUIDO MERMA MOLINA, por los presuntos acontecimientos que contravienen lo dispuesto en los Arts. 258.1, 258.15, 258.16, 258.22, 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, quienes con su accionar podrían haber configurado un posible incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la UNAC, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que los hechos a investigar presuntamente generaron perjuicios económicos que corresponde hacer resarcir por la autoridad competente, hechos que permiten la calificación de la presunta infracción del docente, con lo que la conducta antes descrita se encuentra prevista en los Arts. 258.1, 258.15, 258.16, 258.22, 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 1108-2018-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2018, recomienda no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes OCTAVIO INGA MENESES, CESAR JAUREGUI VILLAFUERTE y GUIDO MERMA MOLINA, mencionando que con Proveído Nº 085-2018-OAJ de fecha 24 de mayo de 2018, reiteró que el quejoso adjunte copia legalizada del documento en que se verifique el mandato expreso y vigente por el cual se le designó como Presidente de la ASPEUNAC, bajo apercibimiento de declararse su archivo definitivo; asimismo, se requirió al Despacho Rectoral deje sin efecto el acto de derivación contenido en el Proveído Nº 003-2018-R/UNAC del 05 de enero de 2018, por las consideraciones expuestas en el TULO de la Ley Nº 27444 y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a fin de que no se vulnere el debido procedimiento de los procesos que enfrentan los funcionarios quejados; asimismo, se aprecia del Proveído Nº 212-2018-OAJ de fecha 28 de febrero de 2018, de acuerdo a la documentación remitida por el señor CPC Jorge Alberto Loyola Gonzáles, no llegó a acreditar su legitimidad para obrar como denunciante por falta de representación de la Asociación de Pensionistas de la UNAC -poder vigente inscrito en Registros Públicos-, aun cuando solo mostraba documentación con poder fenecido; por lo que, dado el incumplimiento de la parte quejosa, se tuvo por rechazada de plano la queja por conducta funcional contra dichos funcionarios, declarándose el archivo definitivo de los actuados; ordenándose mediante los Proveídos Nºs 305 y 462-2018-OAJ de fecha 25 de marzo y 04 de mayo de 2018, respectivamente, ordenó el archivo de los actuados por falta de legitimidad para obrar como denunciado del CPC Jorge Alberto Loyola Gonzáles, en representación de la Asociación de Pensionista de la Universidad Nacional del Callao ASPEUNAC, de conformidad a lo dispuesto en el Proveído Nº 202-2018-OAJ de fecha 28 de febrero de 2018; y que sin mayor atención a los hechos y pronunciamientos antes indicados, el Tribunal de Honor Universitario por medio del Informe Nº 059-2018-TH/UNAC propone la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes mencionados, y que sobre el particular la Oficina de Asesoría Jurídica dista de lo recomendado, al advertir una serie de inconsistencias legales, tales como: la queja funcional adolece de legitimidad para obrar o interés para obrar del denunciante JORGE ALBERTO LOYOLA GONZALES, porque según lo previsto en el Art. 122, numeral 1 del TULO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos para la presentación de

documentos ante cualquier entidad se requiere, entre otros y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, quien lo hizo en calidad de Presidente del Asociación de Pensionistas de la Universidad Nacional del Callao, cargo que a través de diversos requerimientos el quejoso no ha podido acreditar su vigencia conforme a Ley, no obstante a lo anterior, no se identifica plenamente cual es la relación material y legal de manera individualizada de las omisiones de cada uno de estos, respecto de los hechos materia de queja, por el contrario solo hace un señalamiento genérico sobre la presunta omisión en la autorización de devolución como personal pensionista y jubilados de esta Casa Superior de Estudios como beneficiarios del Inc. b) del Decreto de Urgencia N° 037-94; de la misma manera, sobre el Informe N° 019-2017/NLVUNAC/OCI de fecha 13 de diciembre de 2017, advierte que sin mayor apego al marco normativo, ordena las derivaciones a las dependencias competentes para el inicio de las acciones administrativas respectivas, sobre la base de una nula evaluación e identificación de la presunta responsabilidad de los funcionarios quejados ni material ni legalmente; incluso, prevaricando con la normativa reglamentaria de esta Casa Superior de Estudios, en relación a que los hechos quejados deberán investigarse teniendo en cuenta lo normado en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario, conforme lo prescrito en el Art. 31 Incs. a) y b); cuando en realidad por desconocimiento absoluto de dicha asesora legal del Órgano de Control Institucional como se indica, dicho reglamento está derogado por el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; por lo que tal informe no tiene mayor asidero material y legal; finalmente no siendo suficiente el Tribunal de Honor Universitario inobservando su propio reglamento propone recomendar la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes Octavio Inga Meneses, César Jáuregui Villafuerte y Guido Merma Molina, sin tomar en cuenta lo previsto en el Art. 14 del Reglamento del Tribunal de Honor, situación que llama la atención, dado que en todos los procesos administrativos disciplinarios este órgano autónomo siempre solicita la preexistencia de un informe legal o proveído previo de evaluación de parte de la Dirección de Asesoría Jurídica sobre los hechos denunciados; hecho que no ha ocurrido ni ha solicitado dentro de sus atribuciones, así como en ningún caso la Oficina de Asesoría Jurídica dispuso por intermedio del Despacho Rectoral tal acto de derivación; incluso, por medio del Proveído N° 085-2018-OAJ de fecha 24 de mayo de 2018, se requirió al Despacho Rectoral dejar sin efecto el acto de derivación contenido en el Proveído N° 003-2018-R/UNAC del 05 de enero de 2018, por no estarse cumpliendo cabalmente los requisitos previstos en el TUO de la Ley N° 27444 y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que no se vulnere el debido procedimiento de los procesos que enfrentan los funcionarios quejados; sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento de mérito o demérito sobre lo solicitado al Despacho Rectoral; y que de lo anteriormente señalado el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 059-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, se interioriza en la evaluación y análisis de los hechos materia de queja funcional; sin embargo, se advierte que el referido informe del Colegiado adolece de identificar e individualizar los hechos imputados a cada uno de los funcionarios, generalizando una investigación y señalando una normativa presuntamente trasgredida de deberes y obligaciones, como si la presunta participación que se queja de los funcionarios fuese de la misma magnitud o como si los mismos funcionarios imputados hubiesen realizado las mismas omisiones; entonces, olvidando las anteriores observaciones, tal inconsistencia no puede seguir siendo sustento para instaurar un proceso disciplinario, por lo que no comparte lo opinado por dicho Colegiado;

Que, de lo antes expuesto y glosado es de verse que la queja interpuesta por el CPC Jorge Alberto Loyola Gonzáles, en representación de la Asociación de Pensionistas de la Universidad Nacional del Callao, carece de legitimidad para obrar en el sentido que, a pesar de haber sido debidamente exhortado, el recurrente nunca cumplió con acreditar con poder vigente y legítimo su calidad de representante de la referida Asociación de Pensionistas infringiendo lo dispuesto en el Art. 122 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de igual modo de los actuados cabe advertir que en el escrito de queja presentado por el CPC Jorge Alberto Loyola Gonzáles, al no cumplirse con la identificación precisa de la conducta presumiblemente infractora desarrollada por cada uno de los denunciados, se está infringiendo el principio del debido procedimiento dispuesto en el Art. IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, en el sentido que al optarse por un señalamiento muy genérico de los hechos denunciados se estaría impidiendo a los administrados refutar los supuestos cargos imputados; lo cual, incluso, se agrava y evidencia cuando al momento de tipificar las conductas denunciadas se acude, nuevamente, a una fórmula muy genérica en el sentido que los deberes estatutarios supuestamente violados y/o infringidos por los denunciados adolecerían peligrosamente de una muy forzada e impuesta interpretación;

Que, asimismo resulta no menos importante el señalamiento del accionar del Tribunal de Honor respecto a que en dicho colegiado se procedió al estudio y análisis de los actuados, para establecer la procedencia de instaurar proceso administrativo contra los denunciados, obviándose el previo pronunciamiento y/o informe de la Oficina de Asesoría Legal sin tomar en cuenta lo normado y expresamente dispuesto en el Art. 14 de su propio Reglamento aprobado mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;



Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 059-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de noviembre de 2018; al Informe Legal N° 1108-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **OCTAVIO ABDÓN INGA MENESES, CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE y GUIDO MERMA MOLINA**, conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1108-2018-OAJ de fecha 07 de diciembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.